

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 008/2018
Santa Cruz de la Sierra, 17 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota CITE: AJAMD-SCZ-038/2018 de 16 de marzo de 2018, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), puso en conocimiento lo siguiente:

- a) El cronograma de procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/3/2018, de 5 de marzo de 2018, que dispone el inicio del proceso de Consulta Previa (1° reunión) a realizarse en fecha 27 de abril de 2018 dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo del área denominada TEO.
- c) Plan de trabajo del proponente con anexos en copia simple: informe técnico de ubicación geográfica del área minera de ubicación y relación planimétrica de la solicitud de contrato administrativo minero, entre otros.
- d) Informe social AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/35/2017, de 23 de noviembre de 2017, informe de identificación de sujetos respecto al trámite AJAMD-SCZ-SOL-CAM/12/2017.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante nota T.S.E.-PRES.-DNSIFDE N° 253/2018, de 29 de marzo de 2018, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, a la comunidad campesina Tarumá (Área denominada Teo), ubicada en el municipio de El Torno, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal CERAMICA G & R, para la explotación de arcilla.

Que en fecha 17 de abril de 2018, mediante COOR/SIFDE/TED SCZ N° 023/2018, el Responsable del SIFDE del TED SCZ instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa a la comunidad campesina Tarumá (Área denominada Teo), ubicada en el municipio de El Torno, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación de arcilla por parte de la Empresa Unipersonal CERAMICA G & R. Al efecto, se establece que el área solicitada se encuentra en la comunidad campesina Tarumá el municipio de Urubichá y que el sujeto en consulta responde a la estructura de sindicato agrario, siendo la instancia deliberativa de la comunidad la Asamblea General.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de Empresa Unipersonal CERAMICA G & R, consta de tres (3) partes: 1. Aspectos Generales, 2. Geología y mineralización, 3. Minería y anexos; así como también se establece que la inversión anual que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo total de Bs 1.241.951,04.

Que el 27 de abril de 2018 se llevó a cabo la reunión deliberativa en la comunidad campesina Tarumá, municipio de El Torno, donde se acreditó a los señores: Raúl Cabrera Severiche, en su condición de Secretario General del Sindicato Agrario, así como también 10 de 12 afiliados activos del sindicato; en representación de la Empresa Unipersonal CERAMICA G & R, estuvo presente la representante legal señora Rosalía Alvis Limón; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que la explotación se va a realizar a cielo abierto, haciendo una limpieza general del área de trabajo y luego se despejaría la arcilla, así también indicó que se realizarán actividades para evitar la erosión del suelo; por otra parte señaló que dentro de los beneficios está la generación de empleos directos e indirectos para los comunarios y el mantenimiento de caminos.

Que el informe SIFDE.SCZ.CP N° 008/2018, establece que después del proceso de diálogo intercultural entre las partes, éstas llegaron al siguiente acuerdo, habiéndose el operador minero comprometido a:

1. Trabajo para la comunidad.- La Empresa Unipersonal CERAMICA G & R se compromete en la generación de fuentes directas e indirectas de empleos para los vecinos.

COPIA LEGALIZADA

2. Mantenimiento de caminos.- La Empresa Unipersonal CERAMICA G & R se compromete en mantener el camino de la comunidad.
3. Uso de agua.- La Empresa Unipersonal CERAMICA G & R se compromete a no usar agua de la comunidad.

Que, por otra parte, el citado informe establece que analizados los antecedentes, el marco jurídico que regula el desarrollo de los procesos de consulta previa en materia minera, los documentos presentados por la AJAM y la información proporcionada por el operador minero en el proceso de consulta previa, se concluye que:

- **Buena Fe.-** La reunión deliberativa con los sujetos de consulta previa identificados, la Comunidad campesina Tarumá, se desarrolló en el idioma que hablaba la mayoría de las y los participantes, el castellano. Asimismo, se contó con la presencia de la autoridad de la comunidad citada en su condición de representante del sujeto de consulta previa.
- **Concertación.-** Durante la reunión deliberativa hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: beneficios para la población de la comunidad, fuentes de trabajo, entre otros. Luego del dialogo llevado a cabo entre los sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo concertado entre ambas partes rescatando beneficios para la comunidad.
- **Informada.-** Durante la reunión deliberativa llevada a cabo con los sujetos de consulta la AJAM explicó el procedimiento de Consulta Previa en uno de los idiomas comunes de los sujetos de consulta, el castellano. Por su parte, el operador minero brindó información suficiente sobre el contenido de su plan de trabajo e inversión.
- **Libre.-** Durante el desarrollo de la reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión.
- **Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- **Normas y procedimientos propios.-** Se notificó con la resolución y el plan de trabajo a la máxima autoridad de la Comunidad campesina Tarumá en su condición de sujeto de consulta previa identificado.
- **Participación.-** En la reunión deliberativa se contó con la presencia de los representantes del sujeto de consulta previa identificado con sus bases (10 afiliados de 12 activos del sindicato), quienes deliberaron en el marco del desarrollo del diálogo intercultural tomando decisiones hasta llegar a concretar un acuerdo consensuado.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 008/2018, concluye que se ha cumplido con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE N° 118/2015, de 26 de octubre de 2015; por lo que en aplicación de lo dispuesto por el Art. 19 del citado Reglamento, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emitir resolución respecto al mencionado proceso de consulta previa realizado a la comunidad campesina

COPIA LEGALIZADA

Tarumá (Área denominada Teo), del municipio de El Torno, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CP N° 008/2018, presentado el 10 de mayo de 2018, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina Tarumá (Área denominada Teo), del municipio de El Torno, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de arcilla, por parte de la Empresa Unipersonal CERAMICA G & R, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales.


SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

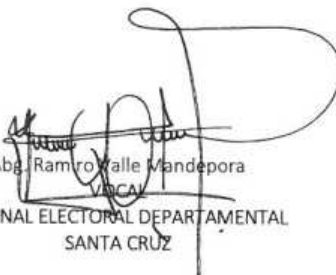
Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

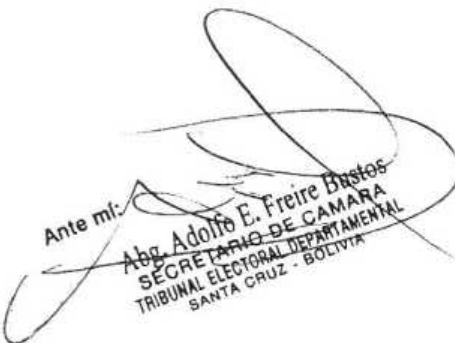

Msc. Edgardo Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bastos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es copia que con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
17 MAY 2018
Fecha:.....

Ante mí:

Abg. Adolfo E. Freire Bastos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA